

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario **No. 11001310501520180056800**. Informando que fue presentada recusación contra el titular por parte de los demandantes y solicitud de inicio de incidente de regulación de honorarios por parte de quien fuera el apoderado de estos. Sírvase proveer.

La secretaria,

Deysi Viviana Aponte Coy
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Manifiestan los demandantes **Luis Fernando Huertas, Yiovany Triana Correcha, Felix Arturo Valbuena, Gerardo Ospina Patiño y Eustorgio Cruz Gonzalez** que debo declararme impedido para conocer del presente asunto dado que se presenta un conflicto de intereses por cuanto tuve una relación como docente y recibí unos recursos de parte de la demandada Corporación Universitaria Republicana.

Al respecto debo manifestar que efectivamente y como es de conocimiento de los propios demandantes desde el inicio de la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, pues públicamente lo manifesté, fui docente de dicha universidad y para el efecto se ordena decretar como prueba de oficio para que obre en el proceso certificación expedida por la Corporación Universitaria Republicana en la que da fe que me desempeñe como docente de la especialización de Derecho Laboral y Seguridad Social por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2017 a abril 24 de 2017, dictando los módulos que allí se indican.

De la misma manera debo manifestar que fui o soy docente de la Universidad Católica de Colombia, Gran Colombia y Universidad Autónoma de Colombia, en pregrado, especializaciones y Maestrías. De la misma manera he laborado, sido asesor o apoderado principal o suplente de un gran número de entidades en cerca de veinticinco años de excelente e intachable vida profesional, tales como el Departamento de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, la Fundación San Juan de Dios, la Texaco, el Banco Popular, el Banco Cafetero, Laboratorios Sandoz, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, entre otras muchas, lo cual jamás he ocultado y consta en la hoja de vida que obra en la Página Web de la Función Pública.

De otra parte, atendiendo que los demandantes no actúan mediante el correspondiente, apoderado y han venido actuando después de ocurrir el hecho presuntamente generador de la recusación¹ sería procedente **rechazar de plano la misma**, sin embargo, como se está poniendo en tela de juicio mi imparcialidad,

¹ Artículo 142 del CGP: No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

honestidad y transparencia en el trámite del presente asunto e igualmente imputaciones graves e injustificadas entrare a resolver el fondo de la misma.

Al respecto las Corte Constitucional ha fijado la filosofía o fundamento de las figuras de recusación e impedimentos que no son otros sino garantizar la imparcialidad del funcionario judicial y hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico como componentes esenciales de una recta administración de justicia, así lo expuso por ejemplo en la Sentencia **T – 305 de 2017**², de la siguiente manera:

3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercarán a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia."*

3.1.2. En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexecutable unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de

² Proferida el día ocho (08) de mayo del año 2017. Mp. Aquiles Arrieta Gómez

un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

3.1.3. La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.³

Al respecto el Artículo 141 del CGP, aplicable en materia laboral por la integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL, establece como causales de recusación en sus numerales 1,9 y 10 invocadas por los accionantes lo siguientes, para lo cual entraremos a analizar a efectos de verificar si se configura alguna de ellas por haber tenido un vínculo hace cerca de cuatro años como docente por un mes con la demandada:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Al respecto debo indicar que ni el suscrito, ni mi esposa Marta Isabel Labrador Forero o alguno de los parientes en el grado que se indica, tuvo, tiene o tendrá algún interés en el presente asunto, este es un caso más de los cerca de mil que actualmente tramito y de los cerca de ocho mil procesos que he tramitado en cerca de nueve años que me he desempeñado como Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá. No conozco, ni me interesa conocer alguna de las partes del presente proceso, salvo el trato que puede tener uno con cualquier apoderado que litiga en nuestra jurisdicción, solo conozco los nombres de los intervinientes por las referencias del proceso, no he sido amigo, enemigo, socio, apoderado, representante, ni aspiró serlo de ninguna de las partes del presente proceso, no me han prestado dinero, el cual no sobra indicar lo solicito a las entidades financieras, ni les he prestado dinero, uno lo hace con los amigos, no con los desconocidos so pena de perder dichos recursos. En conclusión, en nada nos interesa ni a mi familia,

³ En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, T-439 de 2014 Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SU-297 de 2015. Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-687 de 2015. Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

ni al suscrito que pueda o no pasar con este proceso, salvo el conocimiento que debo tener del mismo como administrador de justicia.

Conforme lo anterior ni en las causales invocadas, ni en ninguna otra de las catorce que enlista la norma, se encuentra establecido como casual de impedimento el haber prestado un servicio y haber recibido unos emolumentos de una de las partes y mucho menos en nuestra labor de docentes. Si acogeríamos la tesis absurda de los recusantes, el suscrito y la totalidad de los operadores judiciales, no podríamos tramitar procesos contra la Rama Judicial, de la cual recibimos pagos todos los meses, es decir la jurisdicción contenciosa administrativa que lleva cualquier cantidad de proceso contra la Rama estaría paralizada, porque como reciben pagos de ella, no podría tramitar proceso contra la misma. En igual forma recordemos que los Jueces y Magistrados de todas las especializadas, ejercen habitualmente la cátedra en Universidades como la Javeriana, el Externado, Católica, Gran Colombia, entre muchas que existen y por recibir unos honorarios por dichas cátedras, no he visto a Magistrados del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, declararse impedido para conocer procesos contra dicha universidades donde ejercen la cátedra, incluso en forma habitual y no ocasional como fue mi caso, un mes, hace cerca de cuatro años, anterior al trámite del proceso y de pleno conocimiento de las partes.

Recordemos, que conforme la ley y la cita jurisprudencial previamente hecha, las causales de impedimento y recusación **son taxativas**, y no se pueden dejar a la opinión, consideración o apreciación personal o subjetiva de cada una de las partes, pues según como sea el resultado del asunto para cada una de ellas, entraría a alegar e inventarse una causal de recusación, para impedir el trámite de los procesos.

Manifiestan igualmente los recusantes una presunta irregularidad de parte mía por cuanto no obstante que ellos tenían la intención conforme el poder que otorgaron a su apoderado, de demandar otros asuntos como un presunto reintegro u horas extras y no solo la indemnización por despido, debo indicar que, como Juez de la República, no tengo esas capacidades adivinatorias y debo atenerme a pronunciarme sobre las pretensiones que invocan las partes a través de sus apoderados, incluso no es cierto que los poderes incluyeran otras pretensiones, diferentes a las que plantearon en sus demandas.

De otra parte y frente a este tema de las pretensiones y el presunto interés mío de favorecer a la entidad demandada, veamos cual fue el resultado de sus pretensiones en mi decisión, vemos que las pretensiones de la primera a la quinta tenían como objetivo que declara la existencia de una relación laboral, frente a lo cual se accedió, la pretensión sexta tenía como razón que se declara que los contratos habían terminado sin justa causa accedí, a la pretensión séptima que se condenara al pago de la indemnización por despido debidamente indexada, accedí a dicha condena y la octava que pedía se condenara en costas a la demandada, también la condene en costas, decisión estas que todas fueron confirmadas por el Honorable Tribunal Superior en su Sala Laboral. Me pregunto yo si eso es tener un interés a favor de la demandada cuando la condene a todas las pretensiones, como sería que no tuviera interés.

Así las cosas, consideramos que frente al presente asunto **no concurre causal de impedimento o recusación alguna que me impida**, como lo he hecho hasta ahora, **seguir conociendo del proceso**.

En igual forma y de acuerdo con las pretensiones que invocan en su recusación, se evidencia que el objetivo de los recusantes, es que se declare la nulidad o invalidez de la actuación surtida en el presente asunto, para presentar una nueva demanda con nuevas pretensiones que consideran debió haber incluido el

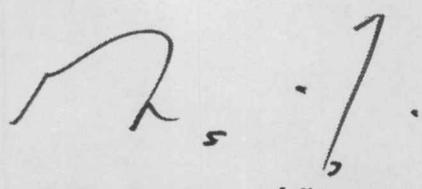
apoderado o que yo debí haber estudiado de oficio, lo cual claramente constituye una recusación temeraria y que se aparta de los propósitos que tiene dicha institución de transparencia en la actuación judicial y realmente lo que quieren es revivir términos o actuaciones procesales ya surtidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 del CGP, se impondrá a los recusantes temerarios la sanción allí establecida en su Quantum mínimo de cinco salarios mensuales vigentes para el año 2021 es decir la suma de **\$4.542.630**, que deberán cancelar ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En cuanto a los demás aspectos relacionados con presunto incumplimiento de sus deberes profesionales por parte del apoderado por presunta o realmente no presentar la demanda como ellos querían, no haber asistido a la audiencia de alegatos de conclusión en el Tribunal, objeción a la suma pagada por la entidad demandada, liquidación de las mismas, entre otros asuntos me abstengo de efectuar pronunciamiento alguno, pues deben tramitarlo a través de apoderado, judicial, además que el artículo 145 del CGP, dispone que el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva. Por esta misma razón nos abstenemos por el momento de pronunciarnos sobre el incidente de regulación de honorarios que propuso quien fuera apoderado de los accionantes.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por los recusantes, en cuanto que el proceso "duro alrededor de más de un año, para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fallara" y lo dispuesto en el artículo 143 del CGP que dispone que si el Juez no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Despacho del Honorable Magistrado DR Luis Agustín Vega Carvajal, para que se pronuncie sobre el mismo. **LÍBRESE OFICIO.**

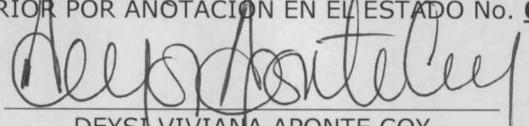
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 HOY **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **031**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
 SECRETARIA

